



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Carlos De Pérez

Diputado Provincia La Romana



Santo Domingo, D.N.
16 de Marzo del 2026

Honorable

Lic. Alfredo Pacheco Osoria

Presidente de la Cámara de Diputados Su Despacho.-

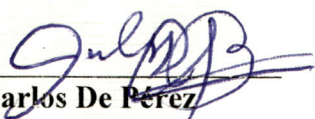
Vía: Francisca Ivonne Mota del Jesús
Secretaria General Legislativa

Honorable Presidente:

Cortésmente, nos dirigimos a usted para solicitarle que tenga a bien interponer sus buenos y valiosos oficios con el fin de que sea introducido y colocado en el orden del día el siguiente Proyecto: "**Ley Prevención, Control y Regulación de las Criptomonedas en la República Dominicana.**" Un proyecto de la autoría del Mag. Argenis García del Rosario, de gran significado para este rubro, por ello me constituyo en proponente y solicito formalmente sea incluido en la próxima orden del día de esta honorable Cámara de Diputados.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda,

Muy atentamente,


Carlos De Pérez

Diputado al Congreso Nacional
Provincia La Romana
Partido Fuerza del Pueblo, FP





REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY PREVENCIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN
LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Ley núm. _____

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el trabajo del legislador es regular aquellos eventos de la vida diaria que pueden tener una relevancia jurídica, en el sentido de puedan llegar a afectar la pacífica convivencia en sociedad u ocasionar conflictos en la relación entre particulares o con las autoridades de gobierno. En esa tarea, la función legislativa suele ir un paso detrás de la realidad misma, pues a final de cuentas la descripción de la conducta contenida en el texto normativo, así como su consecuencia jurídica, permanecen estáticas en una época del tiempo y no capaces de adaptarse por sí sola a los tiempos e innovaciones que produce el agitado curso la realidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la disrupción tecnológica que vive el mundo en la actualidad es un buen ejemplo de la necesidad que tienen los países de indexar sus ordenamientos jurídicos, actualizarlos conforme a los nuevos cambios e innovaciones que demandan una regulación capaz de seguir los pasos de los nuevos programas de computación o artefactos tecnológicos que impactan y cambian todas las reglas de juego del mercado o las relaciones entre particulares. El desarrollo de las TIC ha impactado sensiblemente el sistema jurídico dominicano, hasta el punto que han surgido nuevas formas contractuales antes no vistas, todo lo cual produjo conflictos en los sistemas financieros y de recaudación tributaria pues, a la postre se seguirían haciendo las mismas actividades de la vida diaria, pero ahora con el apoyo de la tecnología y, ahora el nuevo reto en las relaciones comerciales o de negocios en el marco de la economía digital es la capacidad de los Estados para proteger a



REPÚBLICA DOMINICANA

los ciudadanos, evitar el traslado de los beneficios, la erosión de la base fiscal y el cibercrimen tributario en el marco del empleo de las criptomonedas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la economía digital como motor del crecimiento económico mundial, las grandes multinacionales generadoras de rentas han creado filiales en la República Dominicana. Dado que los servicios digitales que se ofrecen se hacen por medio de plataformas electrónicas, y los pagos se efectúan en monedas digitales muchas, algunas de ellas no reguladas como el caso de las criptomonedas, se hace necesario crear un marco regulatorio efectivo para su regulación, prevención y control.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la República Dominicana actualmente existen más de una docena de cajeros para criptomonedas en distintas localidades. Las transacciones son activos digitales que se realizan sin intermediarios y los usuarios pueden hacer intercambios con la cantidad de monedas que quieran tener en su cartera digital. A pesar de los riesgos que conlleva invertir dinero en una moneda no tangible y de la que se desconoce su procedencia, el más reciente estudio de *New Payments Index 2022*, publicado por MasterCard, arroja un crecimiento de 52% en el uso de criptomonedas en la República Dominicana en el último año. El estudio indica que el 74% de los consumidores en República Dominicana encuestados consideraría cambiarse o continuar con una entidad bancaria que le permita invertir en criptomonedas, todo lo cual pone en evidencia la necesidad de su regulación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que muchos ciudadanos dominicanos han sido víctimas de estafas y otras modalidades delictivas mediante el empleo de criptomonedas, por desaprensivos que juegan con el deseo de las personas de aumentar sus ingresos e invertir en este tipo de activo digital, a pesar de que hasta el momento no cuenta con respaldo legal ni las principales autoridades gubernamentales del sector monetario y financiero, incluyendo el sistema de mercado y bolsa de valores.



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO SEXTO: Que la moneda virtual tiene el potencial tanto para mejorar la eficiencia de pago, como para reducir los costos de transacción para los pagos y transferencias de fondo. Sin embargo, las monedas virtuales pueden ser intercambiadas en Internet y se caracterizan generalmente por las relaciones entre clientes no presenciales y por permitir la financiación anónima. Los sistemas descentralizados son especialmente vulnerables a los riesgos de anonimato. El alcance global de las monedas virtuales hace que se incremente de igual forma sus riesgos potenciales para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otras infracciones cibernéticas y se pueden utilizar para hacer pagos transfronterizos y transferencias de fondos.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el uso de la moneda criptográfica digital en sí mismo no es nocivo, su falta de regulación si lo es; máxime, cuando unos pocos se benefician de la ausencia de control fiscal en perjuicio de la mayoría. Es momento de crear una legislación robusta que no solo proteja a los ciudadanos que deseen utilizar estos productos como forma de inversión sino que además permita a la administración tributaria fiscalizar de forma efectiva y recaudar los tributos que correspondan, lo que además de cerrar la brecha tecnológica colocaría en igualdad al empresariado dominicano respecto de competidores extranjeros, pues mientras los primeros sí pagan sus impuestos por sus actividades comerciales, los segundos no pagan nada.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley No. 74-25, del 3 de agosto de 2025.

Visto: El Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992.

Vista: La Ley No. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Visto: El Código Monetario y Financiero de la República Dominicana instituido por la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002.



REPÚBLICA DOMINICANA

Vista: La Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley No. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 32-23, del 16 de mayo de 2023, sobre Facturación Electrónica en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE:

Ley para la Prevención, Control y Regulación de Las Criptomonedas en la República Dominicana.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso, circulación y transacciones llevadas a cabo mediante el empleo de criptoactivos en la República Dominicana, lo que incluye mercado financiero, casas de cambio, valores, seguros y fianzas.

Artículo 2. Finalidad. La presente ley tiene por finalidad prevenir y minimizar los riesgos que resulten de la disrupción tecnológica en productos y servicios de carácter financiero y las transacciones de comercio o negocio electrónico que se lleven a cabo en plataformas digitales que ofrecen bienes, servicios o productos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Se aplicará la presente Ley cuando las actividades, transacciones u operaciones se desarrollen en cualquier parte del territorio nacional o desde una plataforma digital fuera del territorio nacional, pero con destino de consumo o incidencia hacia la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines y efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. **Activo virtual:** Es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. No se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.
2. **Billetera digital o E-wallet:** Es cualquier dispositivo electrónico o aplicación (app) empleado para llevar a cabo transacciones u operaciones electrónicas con otra parte que intercambia unidades de moneda digital por bienes o servicios y sin la necesidad de utilizar dinero en efectivo o tarjeta de crédito o de débito.
3. **Blockchain o cadena de bloques:** Es una base de datos que se halla distribuida entre varios participantes, protegida criptográficamente y organizada en bloques de transacciones relacionados entre sí matemáticamente.
4. **Cajeros automáticos:** Son dispositivos electrónicos instalados físicamente en plazas comerciales u otra locación, que permiten a los usuarios conectarse al sistema bancario autorizado con la finalidad de introducir efectivo o con tarjeta de crédito a cambio de criptomonedas, o bien, para realizar cualquier otra transacción permitida.
5. **Calidad Certificante:** Es la habilitación o reconocimiento oficial de carácter administrativo, otorgado exclusivamente por la Superintendencia de Valores, que acredita que un proveedor de servicios o un activo virtual cumple con los estándares técnicos, legales, de seguridad y de solvencia exigidos para operar o circular lícitamente en el mercado dominicano.
6. **Casa de cambio o exchange de criptomonedas:** Plataforma digital o empresa debidamente constituida en el mercado de valores que opera en el mercado digital para facilitar la compraventa de criptomonedas entre usuarios o permitir el intercambio de monedas digitales por dinero fiat o cualquier otra mercancía cambiaria lícita y reconocida.
7. **Criptocustodias o custodios de criptomonedas:** Son instituciones de intermediación financiera reconocidas por las autoridades monetarias que se encargan de asegurar la clave privada que demuestra la titularidad de los fondos contenidos en una billetera digital o e-wallet a favor de una persona.



REPÚBLICA DOMINICANA

8. **Criptomonedas:** Son unidades monetarias que son representadas por entradas digitales en una red o libro mayor público que utiliza la criptografía de clave asimétrica para proporcionar seguridad al sistema digital.
9. **Finanzas descentralizadas o DeFi:** Concepto aplicado a servicios financieros que utilizan la blockchain y que no requiere que entidades de gobierno aprueben o validen las transacciones.
10. **NFT o tokens no fungibles:** Sistemas que emplean la misma tecnología blockchain que criptoactivos, pero con la diferencia de que no se pueden dividir ni intercambiar entre sí, aunque sí permite su compra y venta.
11. **Proveedor de servicios de criptomonedas:** Es toda persona moral o física responsable de ofrecer servicios propios o a terceras personas vinculadas a criptomonedas tales como casas de cambio o exchanges, custodios o procesamiento de pagos o billeteras digitales. No se incluyen en este concepto quienes utilicen criptomonedas como usuario final en operaciones de pago.

Párrafo.- Toda persona física o moral que pretenda fungir como proveedor de servicios de criptomonedas deberá contar con la debida calidad certificante otorgada por la Superintendencia de Valores, sin la cual no podrán operar de forma lícita.

Artículo 5.- Registro de Proveedores. La Superintendencia de Valores contará con un registro especial de proveedores de servicios de criptomonedas que deberá incluir a todos los custodios, casas de cambio o exchanges, procesadores de pagos o billeteras digitales o cualquier otra modalidad que desempeñe una categoría similar o vinculada.

Párrafo.- Toda persona física o moral que pretenda fungir como proveedor de servicios de criptomonedas deberá contar con la calidad certificante otorgada por la Superintendencia de Valores, sin la cual no podrán operar de forma lícita.

TÍTULO II

DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES CON CRIPTOMONEDAS



REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 6.- Derecho a la fijación de precios. Se reconoce el derecho a los agentes económicos y de mercado a fijar los precios de sus bienes, servicios productos en criptomonedas.

Artículo 7.- Tipos de criptomonedas autorizadas. - Las operaciones o transacciones dentro del mercado dominicano podrán llevarse a cabo en cualesquiera de las tres generaciones o tipos de criptomonedas existentes, u otras que pudieran surgir en el futuro, siempre y cuando cuenten con la debida autorización por parte de las autoridades monetarias nacionales, y en especial, cuenten los proveedores con la condigna calidad certificante otorgada por la Superintendencia de Valores.

Párrafo I.- La blockchain o cadena de bloques de las criptomonedas que circulen de forma lícita en el país deberán contar con la supervisión, acceso y respaldo de las autoridades monetarias dominicanas. En particular, cada red o conjunto de redes de nodos distribuidos deberán trabajar armónicamente con las autoridades bancarias para la verificación y registro de las transacciones u operaciones que se realicen. Lo anterior supone que, si bien la cadena de bloques no estaría controlada por un solo actor, se deberá fomentar a la confianza a los usuarios con la participación a la estructura de *software* por las autoridades monetarias.

Artículo 8.- Finalidad de la Criptomoneda. - Las operaciones o transacciones que se lleven a cabo mediante el empleo de criptomoneda podrán ser con uno o varios de los siguientes fines:

1. Medio de pago para la obtención de bienes y servicios;
2. Comercio, esto es, compraventa de moneda (*trading*);
3. Préstamo a terceros, cobrando un interés (*lending*); y
4. Inversión.



REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo. - Queda terminantemente prohibido realizar transacciones u operaciones con fines no lícitos o con la intención de realizar negocios de comercialización multiniveles y esquemas piramidales de los que puedan resultar defraudados los usuarios.

Artículo 9.- Requisito de calidad certificante. Solo podrán operar en el mercado nacional, incluyendo las plataformas digitales de empresas multinacionales no domiciliadas en el país, los criptoactivos que cuenten con la calidad certificante a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente ley. En la calidad certificante la autoridad competente deberá establecer plazos, términos y condiciones que deberán observar los proveedores de servicios de criptomonedas para los casos en que los activos virtuales que este haya determinado se transformen en otros tipos o modifiquen sus características.

Párrafo I.- Las autoridades responsables para la determinación de los activos virtuales tomará en cuenta, entre otros aspectos, el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor así como, en su caso, unidad de cuenta; el tratamiento que otras jurisdicciones les den a unidades digitales particulares como activos virtuales, así como los convenios, mecanismos, reglas o protocolos que permitan generar, identificar, fraccionar y controlar la replicación de dichas unidades.

Párrafo II.- Los proveedores de servicios de criptomonedas que operen con criptoactivos en el país deberán estar en posibilidad de entregar al cliente o usuario, cuando lo solicite, la cantidad de activos virtuales de que este sea titular, o bien el monto en moneda nacional correspondiente al pago recibido de la enajenación de los activos virtuales que corresponda.

Artículo 10.- Condiciones de operación e información al usuario. Las autoridades competentes, y en particular la Superintendencia de Valores, deberán establecer las condiciones a que estarán sujetas los proveedores de servicios de criptomonedas para fines



REPÚBLICA DOMINICANA

de custodia y control que sobre los activos virtuales ejerzan al realizar tales operaciones y transacciones.

Párrafo. - Para efectos aquí regulados, se entenderá por custodia y control de criptoactivos a la posesión de las firmas, claves o autorizaciones que sean suficientes para ejecutar las operaciones o transacciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 11.- Políticas de cumplimiento y debida diligencia. Los proveedores de servicios de criptomonedas deberán divulgar a sus clientes o usuarios, además de lo previsto en esta Ley, los riesgos que existen por celebrar operaciones con dichos activos, lo que deberá incluir, como mínimo, informarles de manera sencilla y clara en su página de internet o medio que utilice para prestar su servicio, lo siguiente: La imposibilidad de revertir las operaciones una vez ejecutadas, en su caso; La volatilidad del valor del activo virtual, y Los riesgos tecnológicos, cibernéticos y de fraude inherentes a los activos virtuales.

Párrafo I. Los VASPs deberán implementar políticas de conozca a su cliente (KYC) y prevención de lavado de dinero (AML), reportando operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Párrafo II. Los proveedores deberán informar riesgos asociados a la volatilidad de los activos, garantizar mecanismos de resolución de conflictos, y; mantener fondos de reserva para responder ante pérdidas operativas.

Artículo 12.- Interoperabilidad y medios de pago. Las autoridades monetarias deberán crear las condiciones necesarias para que los usuarios puedan llevar a cabo las transacciones u operaciones que deseen con la alternativa de pago mediante criptomonedas autorizadas o bien a través de cualquier otra moneda fiat que permita la transacción según lo ofrezca el servicio, bien o producto involucrado en la operación.



REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 13.- Relación con el sistema financiero. Las entidades de intermediación financiera podrán conceder la apertura de cuentas a los usuarios de criptomonedas, sin embargo, ello quedará a su discreción. En los casos que la entidad de intermediación financiera decida realizar operaciones de mercado o comercio con los usuarios, quedará sujeta al cumplimiento de todas las normas que garantizan las mejores prácticas de antilavado, así como la gestión integral de riesgos.

TÍTULO III REGULACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 14.- Naturaleza jurídica y hecho generador. Para los fines y efectos de esta ley las criptomonedas constituyen un activo digital y en esa virtud, sus titulares y los proveedores de servicios de las mismas, así como los custodios deberán tributar en la misma medida que el código tributario y leyes especiales exigen para los activos de esta naturaleza. Todo intercambio de criptomoneda por otra distinta, a cambio de un bien o por un derecho, así como su venta a cambio de otra u otra moneda fiduciaria, genera una renta para el vendedor.

Párrafo I.- Los ingresos que generen estos activos virtuales constituyen rentas gravables por constituir un incremento del patrimonio y que genera utilidad a la persona moral o física involucrada en la operación, por tanto, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 267, 268 y 297 del código tributario dominicano.

Párrafo II.- Para los fines y efectos de esta ley, la obligación tributaria nace a partir del hecho generador consistente en obtener ingresos en criptomonedas, o por ocasión de las mismas, por dividendos, alquileres, nóminas o cualquier ganancia que supere los cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). En aquellos casos en que la totalidad de los ingresos



REPÚBLICA DOMINICANA

obtenidos supere la suma antes indicada, quedará sujeto a tributación en los mismos términos señalados

Párrafo III.- Para fines de declaración e identificación tributaria, se distinguen los siguientes tipos de renta o rendimiento obtenidos por medio de criptomonedas:

- a. *Ganancias por transmisión*: incluye la compraventa de criptomonedas y las permutas.
- b. *Ganancias sin transmisión*: surgen por la promoción o emisión de nuevas criptomonedas (*airdrops*), aunque también tienen esta consideración cuando pertenecen a los programas de referidos. Se trata de recompensas, no de beneficios derivados de la compraventa.
- c. *Rendimientos de capital*: hacen referencia a lo que conocemos como *staking*, una especie de depósitos que ofrecen rendimiento a cambio de guardar las criptomonedas durante un plazo determinado.
- d. *Actividad económica*: en este caso los beneficios proceden de la minería de criptomonedas o de la realización de *trading* para terceros.

Si se recibe un activo como recompensa a través de un *airdrop*, una recompensa, Minería, de una manera no comercial, el valor de mercado justo del activo recibido el día de la recepción se califica como ganancias no transmisibles de activos. La tributación se lleva a cabo completamente en caso de venta posterior. Si se recibe un activo como recompensa a través de prueba de consenso de staking, una transacción de préstamo en una plataforma de servicios financieros (*lending*), la operación de un masternode o distribuciones de *tokens* de seguridad, el valor de mercado justo del activo recibido el día de la recepción se clasifica como ingresos o ganancias de capital.

Párrafo IV.- Todo proveedor de servicios de criptomonedas, así como cualquier persona física o jurídica que posea establecimiento permanente en la República Dominicana, y que



REPÚBLICA DOMINICANA

ofrezcan a terceros sus servicios para almacenar o transferir monedas virtuales o criptomonedas deberán realizar una declaración a la Dirección General de Impuestos Internos. En ese sentido, constituye un deber formal de cada contribuyente además de los previstos en el artículo 50 del código tributario, informar a la Dirección General de Impuestos Internos la posesión de toda criptomoneda, así como de cualquier adquisición, transmisión, intercambio, transferencia, pago o cobro que se lleven a cabo con las mismas. A estos fines, la administración tributaria creará el formulario de detalle correspondiente y demás aspectos normativos que correspondan para fines de recaudación del impuesto.

Párrafo V.- Cuando se intercambian criptomonedas por otras criptomonedas, se incurrirá en una ganancia o pérdida de capital dependiendo de cómo haya cambiado el precio de la primera criptomoneda con respecto a su base de costos inicial. Cualquier ganancia se gravará según el Impuesto a los Ahorros de Renta. El valor de venta de la criptomoneda vendida se usará como la base de costos de la criptomoneda comprada para cualquier impuesto futuro.

Párrafo VI. - Si se otorga algún activo como un regalo o un pago por bienes y servicios, se supone que el valor justo de mercado de la donación o los bienes o servicios proporcionados corresponde al valor justo de mercado del activo correspondiente. Para fines fiscales, estas transacciones se tratan como una venta del activo correspondiente.

Párrafo VI. - Cuando se reciba criptomonedas como recompensa de minería, estas están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como ingresos generales. Esto aplica tanto si estamos minando Bitcoin, Dogecoin, Ethereum Classic u otra criptomoneda. La cantidad de impuestos a pagar dependerá de cuál sea el valor de la recompensa en el momento en que se reciba.

Párrafo VII.- Cuando sea creado un NFT mediante el proceso *minting*, no será considerado un evento sujeto a impuestos. Sin embargo, si se vende un NFT, este será sujeto al Impuesto



REPÚBLICA DOMINICANA

sobre la Renta de las Personas Físicas. Las transacciones que involucren DeFi y tokens se consideran como parte del costo de adquisición o venta de la criptomoneda. El impuesto pagado depende de si se considera una ganancia de capital o un ingreso adicional.

Artículo 15.- Tratamiento fiscal de eventos técnicos. Los criptoactivos recibidos a partir de un *hard fork* estarán exentos de impuestos, siempre que su valor de mercado en el momento del fork sea de cero pesos. Si alguno de los activos se recibe como recompensa a través de un *hard fork*, los costos de adquisición se establecen simplemente en cero pesos debido a las circunstancias en las que no hay valoración posible en el momento en que se crea un nuevo activo. La tributación se llevará a cabo por completo en caso de venta posterior.

Párrafo I.- Si se recibe criptoactivos como salario que se contabilizarán como ingresos generales, y tributarán según su categoría.

Párrafo II.- Si los activos se recibieron como parte de un intercambio de tokens, el intercambio de tokens se considera neutro desde el punto de vista fiscal, ya que los tokens recibidos tienen los mismos derechos, función y valor que los tokens entregados. Si los activos se recibieron como parte de una oferta inicial de monedas (ICO) u otras formas de financiación, la base del token es igual al costo de adquisición en la fecha de la inversión inicial. En el caso de una inversión en un ICO con un activo existente, el gasto del activo existente se trata como una venta.

Párrafo III.- Si alguno de los activos fue recibido como “trading margin profit”, el valor de mercado justo de los activos recibidos en el día de la recepción se clasifica como ingreso de ganancias de capital de la transferencia de activos. Si alguno de los activos fue entregado como “trading margin loss”, el valor de mercado justo de los activos entregados el día de la



REPÚBLICA DOMINICANA

partida se clasifica como pérdida de capital de la transferencia de activos. La liquidación de una pérdida se trata como una venta del activo correspondiente.

Párrafo IV.- Las tasas pagadas por las tarifas entre una operación de criptomoneda dependen de si se obtienen ganancias o pérdidas. Las ganancias obtenidas al vender criptomonedas están sujetas a un impuesto sobre ganancias de capital. Las tarifas de las transacciones de criptomonedas se consideran parte del costo de adquirir o vender la criptomoneda. Cuando se obtienen ganancias al vender, intercambiar o deshacerse de una criptomoneda a cambio de otra criptomoneda o moneda fiduciaria, se considera ganancia de capital.

Artículo 16.- Ganancias y compensación de pérdidas de capital. Toda ganancia obtenida al vender criptomoneda está sujeta al impuesto sobre las ganancias de capital previsto en el código tributario dominicano y leyes complementarias. En ese caso, se puede compensar las pérdidas que experimenta al vender criptomonedas con otras ganancias. En ese sentido, se restarán las pérdidas en criptomonedas de las ganancias generales obtenidas por el contribuyente aún en otras actividades no relacionadas con criptoactivos, y solo se pagará el impuesto por la cantidad que reste. Asimismo, cuando el contribuyente no hubiere experimentado ninguna ganancia durante un año fiscal, pero sí experimentó pérdidas, tendrá derecho a acumular esas pérdidas y compensarlas con ganancias durante los 2 años subsiguientes.

Párrafo. - En estos casos, el derecho de invocar la compensación prescribe al vencimiento de un año posterior al tiempo fijado para su acumulación.

Artículo 17.- Deberes formales y sanciones. Las obligaciones establecidas en la presente ley constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los proveedores de servicios de criptomonedas, así como todo usuario de estas, por lo que en virtud de los artículos 50 y



REPÚBLICA DOMINICANA

253 del código tributario, el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del referido cuerpo legal.

Artículo 18.- Defraudación tributaria en activos virtuales. Constituye delito de defraudación tributaria, además de los casos previstos en el artículo 237 del código tributario, realizar cualquier operación mediante el empleo de criptomoneda, autorizada o no por las autoridades competentes, que conlleven a ocultar la realidad de la transacción o que, usando maniobras o cualquier otra forma de engaño, induzcan a error al sujeto activo en la determinación de los tributos. En estos casos, se aplicará la sanción penal máxima prevista en la legislación tributaria vigente.

Párrafo. - Asimismo, la defraudación tributaria mediante el empleo de criptomonedas constituye un delito precedente de lavado de activos regulado y sancionado por la ley núm. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Referencia contable. Para fines contables se utilizará el valor monetario del peso dominicano, como referencia técnica.

Artículo 20.- Regulación tributaria y Sandbox regulatorio. La Dirección General de Impuestos Internos, contará con un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley en Gaceta Oficial, para elaborar las normas e instrumentos que correspondan a la aplicación tributaria previstas en esta ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo I. Sandbox regulatorio. Se crea un espacio controlado para que startups fintech prueben soluciones con activos virtuales bajo supervisión limitada, fomentando la innovación tecnológica.


Artículo 21.- Reglamentación de registro. El Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de 90 días, a partir de la publicación de la presente ley en Gaceta Oficial, para crear el reglamento de aplicación correspondiente y, en especial, para desarrollar el sistema de registro especial a que se refiere esta ley que deberá establecer la forma de realizar estas inscripciones.

Artículo 22.- Vacatio legis. La presente ley entrará en vigor transcurridos dieciocho meses de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 23.- Cláusula de especialidad y derogatoria. La presente ley tendrá carácter especial en su aplicación respecto a otras leyes que regulen la materia, quedando derogada cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la cámara de diputados, sede del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. -----

Proponente:


Carlos De Pérez
Diputado al Congreso Nacional
Provincia La Romana
Partido Fuerza del Pueblo, FP

